



**Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00164-00
Proceso:	ESPECIAL DIVISORIO
Demandante:	NERY INES GUTIERREZ DE RAMIREZ y OTRO
Demandados:	MERCEDES BOCANEGRA Y OTROS
Asunto a resolver:	Inadmitir demanda

Avóquese el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la presente Demanda Especial Divisoria, previo a los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico:

1. El Estatuto Procesal Civil vigente ha modificado en forma ostensible lo atinente a la prueba pericial, pues en procesos como el que se estudia, dicha prueba debe ser aducida con la demanda y bajo los estrictos derroteros de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, el perito debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones presentadas, además el dictamen debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con algunas declaraciones e informaciones especiales que exige la norma antes citada, para que en el proceso se cuente con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración de la prueba judicial, luego no es de recibo la manifestación del demandante encaminada a que éste despacho decrete la prueba pericial, máxime aún cuando las

partes tienen el deber de colaborar con el perito, facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. ¹

2. En ese orden de ideas con la demanda deberá introducirse el dictamen pericial, en el que se especificará el valor del bien, el tipo de división que procede y los porcentajes en que será partido o adjudicado el inmueble. Finalmente, el auxiliar de la justicia que rinde el dictamen, deberá acreditar la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, conforme lo preceptúan los artículos 9, 10 y 21 de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013.

3. Finalmente, y sin tratarse de una causal de inadmisibilidad de la demanda, se recomienda digitalizar los documentos con máquina scanner, con el fin de evitar la distorsión, ilegibilidad e incompletud de los documentos allegados.

En vista de lo anterior, el despacho INADMITIRA la presente demanda, para que el demandante dentro del perentorio término de cinco (5) días, aporte el dictamen pericial teniendo en cuenta las observaciones antes enunciadas.

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente **Demanda Divisoria** promovida por **Nery Inés Gutiérrez de Ramírez** y **Arturo Gutierrez** contra **Mercedes Bocanegra, Faustino Lozano Yate** y **Paula Yate Hernández**, por las razones expuestas en la parte pertinente de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando el anexo en la forma antes indicada, so pena de rechazar de plano la demanda.

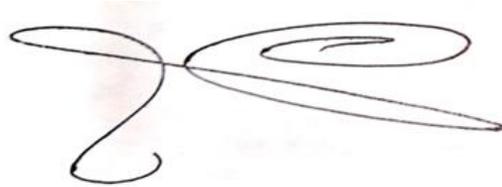
3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Enrique Arango Hernández, identificado con la cédula

¹ Artículo 223 del Código General del Proceso.

de ciudadanía número 14.205.542, T.P. No. 21.234, vigente según certificado número 1.726.216, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado del actor, el correo electrónico enriquearangoh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.